

cuando no los haya disminuir las pérdidas; la legal fortalecida por el cariño une á los cónyuges para cumplir mejor las cargas y atenciones de su estado. —2.ª En una sociedad que no tiene por fin principal el lucro, las utilidades no se prorratan, se parten; y este resultado, el que más armonía guarda con los deberes conyugales, constituye una nueva diferencia. —3.ª Como la comunidad de productos en los bienes aportados al matrimonio no confunde la propiedad, y todo lo administra y de todo parece dueño el marido, no se opone á este régimen que cada cual conserve su dominio exclusivo; sin ser una injusticia es una excepción el que la mujer no comprometa su dote, mientras que el marido puede perder su capital. —4.ª Para eso, mientras la sociedad subsiste, hay desigualdad de derechos; en rigor, ninguno tiene la mujer, al paso que el marido, cual si fuera señor absoluto, no debe á nadie cuenta de sus actos, sino en el único caso que se le pruebe la intención manifiesta de defraudar las justas esperanzas de su consocia. —5.ª Quedan fuera de comunidad los bienes adquiridos por título lucrativo, y aunque bajo este aspecto se asemeja á la sociedad general ó de ganancias, se distingue de ellas en que también se comunican los bienes adquiridos por título oneroso.

En Aragón el Fuero establece la comunidad de bienes, la cual puede ser reemplazada ó modificada por la convencional. La primera se rige por las disposiciones forales, y la segunda por los contratos que celebran los cónyuges en cuanto no sean imposibles ó contrarios á la moral. (Observ. 33 y sig. *De jure dotium*, 1.ª y 2.ª de *secundis nuptiis*; Observ. 6.ª de *confessis*, y 16 de *fide inst.*)

Pertenece á la sociedad según Fuero, y son en consecuencia comunes de los dos consortes: todos los bienes muebles, créditos y derechos que cualquiera de los cónyuges aporte al matrimonio; las joyas ó regalos dados á la esposa por el esposo ó sus consanguíneos por razón del matrimonio; los bienes inmuebles adquiridos durante el mismo á título oneroso; los inmuebles aportados como muebles; la finca dada al marido y á la mujer por un cánon por cierto tiempo; los muebles adquiridos por título oneroso ó gratuito; las mejoras hechas con caudal común en bienes sitios de cualquiera de los esposos; los frutos y rentas de los bienes de ambos cónyuges, ya comunes, ya propios y los productos de su industria; las donaciones hechas entre los cónyuges consistentes en bienes muebles.

La sociedad convencional se celebra con diversos pactos, entre los cuales son de especial interés: el pacto de hermandad, según el cual se hacen comunes todos los bienes aportados al matrimonio ó parte de ellos, según que el pacto sea universal ó particular. El de calificación de bienes, por el cual se aportan los bienes sitios como muebles, los muebles como sitios y los sitios estimados como en pago de cantidad, cuyas estipulaciones revisten especial interés por las distintas facultades que en su virtud obtiene el marido. La renuncia de ganancias hecha por la mujer libre y espontáneamente no hallándose bajo la potestad del marido; y el pacto de contentamiento con ciertos bienes, según el cual la mujer al contraer matrimonio, ó con posterioridad, se da por contenta con determinados bienes, no pudiendo en su virtud pedir lo que en otro caso acreditaría por fuero, excepto la viudedad si expresamente no la renunció. La firma de dote, que consiste en ciertas fincas ó cantidad en que el marido dota á su mujer si es soltera, haciéndole entrega de la misma ó señalándosela sin perjuicio de asegurar su dote. (Se conoce vulgarmente con los nombres de *escreix*, *axobar* y aumento de dote aunque por Fuero es conocida por el nombre de dote.) La viudedad universal, que concede al cónyuge superviviente el usufructo de los bienes muebles del premuerto. Y finalmente,

Art. 1393. La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación en sentido contrario se tendrá por nula. (1)

Art. 1394. La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio sino en el caso de separación judicial.

entre otros pactos, el de pagar un tanto por ciento hasta que sea pagada la dote al marido.

En Cataluña los gananciales están en uso en la provincia de Tarragona con el nombre de asociación á compras y mejoras, la cual se pacta diciendo el novio: *que acoje y asocia á su futura esposa á todas las compras y mejoras, ganancias y adquisiciones que durante el matrimonio se hagan*. Con frecuencia celebran esta sociedad, no sólo los esposos entre sí, sino con los padres del marido, estipulándose en este caso que las ganancias se repartirán por cuartas partes viviendo los padres y ambos cónyuges; por terceras sobreviviendo éstos y uno solo de aquellos; y por mitad, respecto á los dos esposos sólomente. Y se da también el caso de que formen parte de la sociedad los abuelos del marido, dividiéndose las ganancias por sextas partes en vida de aquellos. La administración no siempre corresponde al marido, pues á veces se la reservan sus ascendientes con motivo de la donación que le hacen de sus bienes. (Cancer, *Var. resol.*, part. 2.ª, cap. 5.º, Fontanella, *De pactis. nup.* Claus, XI; Molino, *de rit. nup.*, lib. 3.º, *quest.* 73 y 75, Brocá y Amell, § 167 y sigs.)

Conócense los gananciales en Tortosa, mediante pacto expreso, según costumbre escrita, y á falta de contrato, cada cónyuge dispone libremente de sus bienes, pues la ley no presupone ni establece régimen alguno. (*Llibre de costume*, Rub. 1.ª, lib. 5.º)

En el Valle de Arán existen igualmente por pacto, pero según la costumbre de que "si la mujer se halla en *convivencia* ó media ganancia (*guadanyeria*) con su marido relativamente á las ganancias, al principio, medio ó fin del matrimonio, deberá estar contenta con la mitad de los bienes muebles y también de los inmuebles adquiridos por los cónyuges." (Priv. de D. Pedro III de Aragón de 1352.)

Los gananciales ó *conquistas* en Navarra comprenden los bienes que cualquiera de los esposos adquiere durante el matrimonio con el producto de sus bienes, con su profesión ó industria, y por cualquier medio que no constituya un título especial de dominio para uno de ellos. Tienen de especial que pueden ser copartícipes con los esposos otras personas, y que continúan durante la viudez y aun después de celebrado segundo matrimonio, en tanto no se hace la división del patrimonio con los hijos del primero. (F. 3, tit. 2, lib. 4.º)

En Vizcaya los gananciales dependen de la existencia de la prole: todos los bienes son comunes por mitad si los cónyuges tienen hijos ó descendientes legítimos, y disuelto el matrimonio sin descendencia, el cónyuge superviviente recobra su respectiva aportación. (L. 1.ª, tit. 20 del F.)

V. la nota al 1315, y el art. 52 del presente Código.—El 1392 concuerda con los 1309 Proy. 1851, y 1436 Ital.; 1262 y sigs. Argent.

(1) Ls. 1, tit. 3, lib. 3 Fuero Real; y 205 del Estilo.—V. el art. 1670 del presente Código.

El art. anotado corresponde á los 1310 Proy. 1851, y 1399 Franc.; 2.º § 1433 Ital.; 1442 Ante proy. belga.; 1261 Argent.; 1157 Guat.

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, ó después de disuelto ó anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el art. 1001. (1)

Art. 1395. La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se opongan á lo expresamente determinado por este capítulo. (2)

SECCION SEGUNDA

De los bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges

Art. 1396. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- 1º Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.
- 2º Los que adquiriera, durante él, por título lucrativo.
- 3º Los adquiridos por derecho de retracto ó por permuta con otros bienes pertenecientes á uno solo de los cónyuges.
- 4º Los comprados con dinero exclusivo ó de la mujer ó del marido. (3)

(1) Resuelve las dudas á que daba lugar la L. 60 de Toro, ó sea 9, tít. 5º lib. 10 Nov. Recop. Molina y Morató interpretan dicha ley en el sentido de que la renuncia puede hacerse durante el matrimonio, y sostienen lo contrario Gómez y Escriche.

Por referencia, los 52, 68, 72, 73, 1001, 1216, 1280 y 1418 del presente Código.—El anotado es igual á los dos primeros párrafos del 1312 Proy. 1851.—1441 y 1442 Ital.; 2151 Méx.; 1092 Guat.

(2) Por relación V. los 1681, á 1708 del presente Código.—El 1395 es traspunto del 1313 Proy. 1851.—1434 Ital.; 1534 Ante proy. belga.; 1262 Argent.

(3) 1º Su precedente en las Ls. 203 del Estilo; 3, tít. 3, lib. 3 del Fuero Real, y 3 y 4, tít. 4, lib. 10 Nov. Recop.

2º De la L. 2, tít. 3, lib. 3, Fuero Real, Pragmática de 1566, y Ls. 2 y 5, tít. 4, lib. 10 Nov. Recop.

3º Tiene su origen en la L. 11, tít. 4, lib. 3 Fuero Real, y L. 49, tít. 5, partida 5ª

4º Ls. 4, 5, y 49, tít. 5, Part. 5ª,—y L. 11, tít. 4, lib. 3, Fuero Real.

Por referencia, V. los arts. 1507, 1521 y 1538 del presente Código.—El 1396 corresponde á los 1314 Proy. 1851.; 1266, 1267 y 1268 Argent.; 1727 Chil.; 2133 y 2136 á 2139 Méx.; 1912 Urug.; 1094 y 1095 Guat.

Lo mismo disponen los 1315 Proy. 1851. y 1913 Urug.

Art. 1397. El que diere ó prometiére capital para el marido no quedará sujeto á la evicción sino en caso de fraude.

Art. 1398. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos, conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecerán como dote á la mujer, y al marido como capital, en la proporción determinada por el donante ó testador; y á falta de designación, por mitad, salvo lo dispuesto por el artículo 637. (1)

Art. 1399. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del esposo donatario el importe de las cargas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales. (2)

Art. 1400. En el caso de pertenecer á uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, ó á una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1402 y 1403 para determinar lo que constituye la dote y lo que forma el capital del marido. (3)

(1) L. 1, tít. 4, lib. 10 Nov. Recop., y L. 1, tít. 3, lib. 3 Fuero Real.

V. los 618, 619, 637, 667 y 765 del presente Código.—El 1398 está tomado casi á la letra del 1316 Proy. 1851.—1405 Franc.; 1264 Argent.; 2071 Luis.; 1732 Chil.; 2134 Méx.; 1914 Urug.

Respecto á los bienes dejados en testamento al marido y á la mujer juntamente, Bello hace la siguiente observación: "No es lo mismo pertenecer una cosa á la sociedad, que pertenecer á los dos cónyuges en común. Ejemplo. se lega una hacienda á ambos cónyuges. Mientras está *pro indiviso*, la mujer tiene tan real y verdadero dominio en ella como el marido; el marido no puede enajenar la hacienda sin las formalidades necesarias para la enajenación de los bienes raíces de la mujer, al paso que pudiera enajenar libremente una finca que formase parte del haber social. Dividida entre ellos la hacienda, la mujer toma su parte y adquiere el sólo dominio de ella, que es como cualquiera de sus bienes parafernales. Si la mitad de la hacienda no le hubiese pertenecido *pro indiviso*, la división le habría dado el dominio exclusivo de la mitad de una cosa social, lo cual, mientras dura la sociedad, es contra derecho. La hacienda, como propiedad de ambos cónyuges, puede, durante la sociedad, dividirse entre ellos; si fuese haber social no podría dividirse." (Dicho expositor, en el Cód. Chil., nota al tít. 22.)

(2) Conviene con el 1317 Proy. 1851,—y corresponde á los 1265 Argent.; 2135 Méx.; 1915 Urug.

(3) Conforme en un todo con el 1318 Proy., Cód., y es análogo al 2140 Méx.

SECCION TERCERA.

De los bienes gananciales.

Art. 1401. Son bienes gananciales:

1º Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

2º Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos.

3º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges. (1)

Art. 1402. Siempre que pertenezca á uno de los cónyuge una cantidad ó crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio; sino que se estimarán capital del marido ó de la mujer, según á quien pertenezca el crédito, (2)

Art. 1403. El derecho de usufructo ó de pensión, perteneciente á uno de los cónyuges perpetuamente ó de por vida, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones é intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.

Se comprende en esta disposición el usufructo que tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio. (3)

(1) Concuera con las Ls. 7 á la 13; 71 § 1, tít. 2, lib. 17 Dig., y 1 á 5, tít. 4, lib. 10 Nov. Recop. L. 1, tít. 3, lib. 3 Fuero Real.

Núm. 1º Dicha L. 1, tít. 4, lib. 10 Nov. Recop.—Núm. 2º Dicha L. 5, tít. 4 lib. 10 Nov. Recop.—Núm. 3º La misma L. 5 y la 3, tít. 4, lib. 10 Nov. Recop El artículo anotado es copia del 1319 Proy. 1851, y análogo á los 1498 Franc. y 1436 Ital.—1536 Ante proy. belga; 1272 Argent.; 2371 Luis.; 1084 Vaud.; 1725 Chil.; 2141 Méx.; 1916 Urug.; 1154 Guat.

(2) Es consecuencia del primer apartado del art. 1396 del presente Código. Dispone lo propio el 1321 Proy. 1851.

(3) Ls. 68 y 78, tít. 3, lib. 23; y 57, tít. 3, lib. 24. Dig.

Art. 1404. Las expensas útiles hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges, mediante anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer, son gananciales.

Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca, (1)

Art. 1405. Siempre que la dote ó el capital de la propiedad del marido estén constituidos, en toda ó en parte, por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio. (2)

Art. 1406. Las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego ó las procedentes de otras causas que eximan la restitución pertenecerán á la sociedad de gananciales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Código penal. (3).

Art. 1407. Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer. (4).

Por referencia V. los 160, 467 y 471 del presente Código; y á Feb. ro n. 12 capítulo 22, tít. II, y en el tomo III, cap. 4, núms. 24 y 25.

Conforme en parte nuestro art. con el 1322 Proy. 1851.—1568 Franc.; 1436 Ital.; 1272 Argent.; 222 Hol.; 1275, 2º § Chil.; 2141, 7º Méx.; 1916 4º Urug.

(1) Las Ls. 3 y 9; tít. 4, lib. 3 Fuero Real, se refieren á las fincas rústicas, y la 2 del propio tít. y lib. á las urbanas. Los comentaristas no estaban conformes acerca si el dueño de la finca mejorada puede llevársela con las mejoras pagando la mitad del costo de éstas.—(V. á S. Molina, § 1822, núm. 4, citando á Sala y á Febrero.)

V. el 361 del presente Código.—El 1404 corresponde á los 1325 Proy. 1851. 1272 Argent.; 1733 y 1734 Chil.; 2143 Méx.; 1923 Urug. 1101 á 1103 Guat.

(2) Es consecuencia del apartado 3º del art. 1401 del presente Código, y corresponde á los 1326 Proy. 1851.—2144 Méx.; 1954 Urug.; 1104 Guat.

(3) V. las Ls. 57 y anteriores, tít. 2, lib. 17 Dig., y los 358 á 360 del Código penal.

El art. anotado conviene en un todo con el 1327 Proy. 1851.—Se relacionan los 1272 Argent.; 1730 y 1731 Chil.; 2147 Méx.

(4) Concuera con la L. 4, tít. 4, lib. 10 Nov. Recop., ó sea la 103 del Estilo.

Por referencia los 1250 y 1251 del presente Código.

El anotado es copia literal del 1328 Proy. 1851., y corresponde á los 1402 y 1499 Franc.; 1088 Vaud.; 220 Hol.; 1271 Argent.; 2153 Méx.

SECCION CUARTA

De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

Art. 1408. Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contrajere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar á la sociedad.

2º Los atrasos ó réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3º Las reparaciones menores ó de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.

4º Las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales.

5º El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges. (1)

Art. 1409. Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado ó prometido á los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación ó carrera, ó por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubieren pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo ó en parte. (2)

(1) El núm. 1º conviene con la L. 9, tít. 4, lib. 10 Nov. Rec., ó sea la 60 de Toro.

Por relación, véase los arts. 6, 7, 9, 10 y 12 del Cód. de com.;—y el 61 del presente Código.

El art. anotado es copia del 1329 Proy. 1851.—1409 Franc.; 1275 Argent.; 2168 y 2174 á 2177 Méx.; 1740 Chil.; 1926 Urug.

(2) Concuerda en parte con la L. 4, tít. 3, lib. 10 Nov. Rec., ó sea la 53 de Toro.

Art. 1410. El pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer antes del matrimonio no estará á cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra el fondo social si no tuviere capital propio ó fuera insuficiente, pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados (1).

Aat. 1411. Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva en los gananciales.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será á cargo de la sociedad de gananciales (2).

SECCION QUINTA.

De la administración de la sociedad de gananciales.

Art. 1412. El marido, conforme á lo establecido por el artículo 59, será el administrador único de la sociedad de gananciales (3).

Por referencia véase los 1042, 1043 y 1046 del presente Código.

El 1409 corresponde á los 1330 Proy. 1851.—2178 Méx.; 1744 Chil.; 1926 § 6º, Urug.

(1) Conviene con las Ls. 52, § 18, tít. 2, lib. 17 Dig.; y con las 7 y 12, tít. 10, Part. 5ª.—El § 1 está tomado de la E. 14, tít. 20, lib. 3 Fuero Real.

Equivale el art. 1410 al 1331 Proy. 1851.—1498 Franc.; 1372 Luis, 384 al 390, tít. 1, parte 2, Prus.; 2169 y 2170 Méx.; 1927 Urug.

(2) V. la L. 59, § 1, tít. 2 lib. 17 Dig.—Concuerda el presente artículo con el 1332 Paoy. 1851.

(3) Conviene con la ley 5, tít. 4, lib. 10 Nov. Rec.—En Navarra y en Cataluña cuando se pacta, también es el marido quien tiene la administración

Art. 1413. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación ó convenio que sobre dichos bienes haga el marido en contravención de este Código ó en fraude de la mujer, no perjudicará á ésta ni á sus herederos (1)

Art. 1414. El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales (2)

Art. 1415. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el art. 1409.

También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad y beneficencia, pero sin reservarse el usufructo (3).

Art. 1416. La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en el art. 1362 y en los arts. 1441 y 1442 (4).

de las gananciales, salvo en esta última cuando se reserva á los padres donantes. El Fuero de Aragón la concede á la mujer en ausencia del marido que no dejó Procurador.

Por referencia, véase el 59 del presente Código.—Concuerda el anotado con los 1333 Proy. 1851.—1421, § 1, Franc., 1438 Ital.; 1104 y 1117 Port.; 2373 Luis.; 179 Hol.; 1063 Vaud.; 1238 Aust.; 1452 Bolív.; 1276 Argent., 1749 Chil.; 1931 Urug.

(1) Ls. 205 del Tstilo, y 5, tít. 4, lib. 10 Nov. Rec.

La facultad que asiste al marido de enajenar, sin consentimiento de la mujer está justificada por la natural dirección que le incumbe y la responsabilidad que le alcanza en todos los asuntos que interesan á la familia

La mujer, en cambio, no responde de las pérdidas con su capital, sin perjuicio de tener en las ganancias una participación igual á la del marido. Pero es más, la ley para garantir las gestiones le puso la siguiente limitación, salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente para defraudar ó dañar á la mujer. (L. de las Cortes de Santa María de Nieva 28 Oct' 1475), cuya disposición reproduce el siguiente artículo.

V. el art. 4 del presente Código.—El 1413, es igual virtualmente, al 1334 Proy. 1851. y su prim. parte concuerda con la seg. del art. 1421 Franc.,—seg. parte del 1428 Ital.; 1119 Port. 1227 Argent.; 2157 Méx.; 1932 Urug., seg. parte del 2373 Luis.; y 179 Hol.; 1063 Vaud.; 1238 Austr.; 1452 Bolív.

(2) Concuerda con la L. 5, tít. 5 lib. 10 Nov. Rec.—V. por relación los 659 y 667 del presente código.

Copiado al pie de la letra del 1335 Proy. 1851. y es análogo á la primera parte del 1423 Fran.; 1118 Port.; 2162 Méx., 1934 Urug.

(3) Por referencia, véase los 59, 61, y 62 del presente Código.—El 1415 es copia del 1336 Proy. 1851. y conviene con la seg. parte del 1422 Franc.; 1277 Argent.; 1833 Uru0.

(4) V. los 59, 61 y 62 del presente Código. y ley 12 del Código de Com.

SECCION SEXTA.

De la disolución de la sociedad de gananciales.

Art. 1417. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio ó al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el art. 1443. (1)

SECCION SEPTIMA.

De la liquidación de la sociedad de gananciales.

Art. 1418. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formación del inventario, pero no tendrá éste lugar para la liquidación.

1º Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado á sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges ó sus causa habientes.

2º Cuando á la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes.

3º En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1443.

Es igual al 1338 Proy. 1851., y anál. á los 1427 Franc.; 1937 Urug.

(1) Su precedente en el art. 99 de la L. de Mart. civ.

Por referencia las Ls. 2, tít. 7, 5, tít. 5, lib. 4 del Fuero Real y 11, tít. 4, lib. 10, Nov. Rec.

V. los arts. 52, 69, 72 y 73 del presente Código.—El 1417 es igual al 1339 Proy. 1851.—1441 Franc.; 1441 Ital.; 1121 Port.; 1291 Argent.; 1071 Vaud.; 1262 y sig. Aust.; 181 Hol.; 1468 Bolív.; 1764 Chil.; 2180 Méx.; 1859 Urug.